Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 22 de septiembre de 2014.

------ **VISTO**: ----------

---

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “M.L. SRL c/ Administración Portuaria de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 282-AÑO 2012)**" (Expte. Nº 23368-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

---

------ La demandada, Administración Portuaria de Puerto Madryn (APPM), a fs. 117/122 vta. se queja porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró inadmisible el recurso de casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 04/2014.----------

---

------ En éste último, cuestionaba las medidas para mejor proveer dispuestas por la Cámara, que, a su parecer, fueron determinantes para establecer su responsabilidad. Considera que al dictarlas, ese cuerpo se extralimitó en sus facultades, violando el debido proceso, y los principios procesales de instrucción de parte, preclusión y de

///

heterocomposición.---

------ Argumenta que la arbitrariedad denunciada reside en que se ha visto involucrado en un proceso donde tuvo como contraparte a M. L. SRL y al mismísimo Tribunal de Alzada, con su colaboración probatoria excesiva.----------

------ Alega, como primer fundamento de la queja, que el recurso de casación debió ser concedido por la Cámara. Ello porque reconoció en el decisorio en crisis que las cuestiones fácticas y de prueba -en tanto relacionadas con la hermenéutica de las normas procesales- son materia de análisis cuando se verifica absurdo o arbitrariedad en su valoración (fs. 120).----------

------ A continuación, enuncia las constancias obrantes en autos que acreditarían que al momento de resolverse el contrato contaba con antecedentes suficientes que justificaron su accionar; por lo que la arbitraria valoración de la prueba surge a partir del desconocimiento de este material probatorio por la Alzada al momento de fallar.----------

------ Destaca sobre todo, que se omitió asignarle valor decisivo a la información brindada por Prefectura Naval Argentina por nota N°

///

235/08 del 16 de octubre de 2008, acerca de que la lancha Leviatán- perteneciente a la actora- no se encontraba habilitada para prestar el servicio comprometido, cuando los actos emitidos por entes administrativos gozan de legitimidad (fs. 121).----------

------ En orden al argumento de la Alzada, que no pudo cuestionar la medida para mejor proveer de fs. 418 cuando consintió la de fs. 401/402; aclara que no se desconocen las facultades probatorias de las que dispone el Tribunal, sino que lo que cuestiona es que su ejercicio no debe extralimitar su naturaleza restrictiva, a punto tal, que el Tribunal tenga que averiguar lo que alguna de las partes no ha sabido o podido acreditar en el proceso .----------

------ Por último, destaca que la sentencia en crisis carece de fundamentación adecuada, por haberse limitado la Cámara a indicar brevemente que las medidas para mejor proveer se encontraron dentro de sus facultades privativas en busca de la verdad material.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

///

------ **CONSIDERANDO**: ----------

---

------ I.- Esta presentación directa no es autónoma. El resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender ni resolver el planteo. Incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de la impugnación (conf.: STJCH SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45 /SRE/13).----------

---

------ I. a).- Poco se sabe de lo ocurrido en primera instancia. Nada se ha indicado de los escritos postulatorios del proceso, ni de su fase probatoria; solo se menciona el decisorio definitivo, que resultó favorable al recurrente, pero sin referencias a los fundamentos esgrimidos ni a las pruebas valoradas.----------

---

------ De la etapa de la apelación, más que un relato preciso y claro, se presenta una argumentación sesgada y parcial. Si lo que critica es la arbitrariedad en la valoración de la prueba, lo menos que debió hacer es relatar de manera completa la prueba producida por ambas partes. Eso permitiría analizar sobre la pertinencia o no de la medida para mejor proveer solicitada por la Cámara que cuestiona; o el ejercicio abusivo de la facultad instructoria.----------

---

///

------ Por el contrario, solo se menciona, en ocasión de fijar los fundamentos de la queja, la prueba rendida por el recurrente, como los pliegos y bases del concurso de precios, las declaraciones de los testigos de parte, el informe de Prefectura Naval firmado por el Prefecto González a que se hiciera referencia y la declaración testimonial del agente. Pero nada se dice sobre las pruebas presentadas por la parte actora en el pleito, y si fueron objeto de apreciación por los sentenciantes.----

------ Tampoco se narran las razones que llevaron a los jueces de la alzada a solicitar las medidas para mejor proveer, en qué consistieron, ni el resultado de las mismas.----------

------ En el relato de los hechos relevantes del caso, no se aporta información precisa.----------

------ En efecto, las falencias técnicas indicadas impiden conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala. Es decir, son suficientes para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado.----------

///

------ **I. b.** No obstante ello, y contando en este caso con la causa principal por requerimiento de este Tribunal, ha sido posible saber cuáles fueron las medidas para mejor proveer a las que se refirió la quejosa en la fundamentación, las razones por las que se citó a prestar declaración testimonial a los dos agentes de Prefectura y que el resultado contradictorio en tales declaraciones exigió a la Cámara ampliar la medida adoptada. Sólo así se pudo llegar a conocer la motivación de los jueces de la alzada para hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 36 del CPCC.----------

------ A fs. 401/402, la Cámara dicta la medida para mejor proveer, y cita a declaración testimonial al Prefecto Principal R. O. G. y al Subprefecto F. L. S. para que formulen aclaraciones respecto de actuaciones administrativas obrantes en autos; e indicó que la confección y diligenciamiento del oficio quedaba a cargo de las partes (SI N° 93/2013).----------

------ Esta resolución fue debidamente notificada y asentida por las partes. De hecho, a fs. 415/417 obran las declaraciones testimoniales en la que estuvieron presentes los letrados de ambas partes.----------

------ Sin duda, que a partir del contenido de los testimonios, no podía

///

ser otro el obrar de la Alzada. Debía, como lo hizo, requerir los legajos de la embarcación en cuestión y de la empresa actora, para integrar la información de la medida que había dispuesto. ----------

------ En el primer párrafo de la SI N° 109/2013 (fs.418 y vta.) la Cámara, con toda claridad, sostiene que conforme al tenor de las declaraciones testimoniales rendidas y con idénticos fundamentos a los vertidos en su SI N° 93/13, decide ampliar la medida para mejor proveer que había dispuesto y deja, una vez más a cargo de las partes, el diligenciamiento de los correspondientes oficios.----------

------ **I.c.** Con ello, queda demostrado que la quejosa no fue precisa ni objetiva en el relato de los antecedentes del caso; y aún en su fundamentación.----------

------ En ningún tramo de la queja, informó que el requerimiento de los legajos implicó una ampliación de la medida para mejor proveer que ya se había dictado. Por el contrario, la presenta como una nueva medida y se le endilga a la Cámara un ejercicio excesivo o abusivo de sus facultades instructorias; y luego, logra rescatar a favor de su postura la declaración testimonial del Prefecto González para que se

decida conforme a su pretensión ( fs. 121vta).----------

------ Ha quedado en evidencia que el requerimiento de los legajos por la Cámara no fue más que en el marco de la medida para mejor proveer, porque decide ampliarla a partir de los testimonios que había recabado.-

----- Además, en ningún momento la Cámara exige el diligenciamiento de las medidas ordenadas a una parte en particular, sino que lo ordena a ambas partes. Por lo que mal se podría entender que el proceder del Tribunal vulneró el principio de bilateralidad o contradicción. ----------

------ Para más, es posible colegir que todo cuestionamiento en sede extraordinaria de estas actuaciones procesales es tardío e improcedente.-

------ La cuestión ha precluido cuando la accionada, al pretender repeler la SI N° 109/13 por vía de revocatoria, la Cámara no hizo lugar a su pedido porque la interlocutoria que se dictó no era susceptible de revocatoria, conforme a lo normado en el art. 240 del CPCC (fs. 425).---

------ Sin más, no puede dejarse de recordar que la tarea de exponer en forma objetiva y precisa los hechos relevantes del proceso, como la fundamentación del recurso, es una tarea reservada al recurrente, por

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

lo que el Tribunal no la puede suplir de oficio. El remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, extremo que en la especie no se cumple (conf.: STJCH, SI N° 26/SRE/11, 27/SRE/12 y 104/SRE/13 entre otras).----------

------ La Acordada que regula la interposición de los recursos ante este Superior Tribunal en concordancia con el Código Procesal exige el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso (conf. : Acuerdo N° 3821/09 artículo 3º, inc. c) ap. I, de conformidad a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC en concordancia con el inc. "a" del art. 292 CPCC; y STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014 entre otras).----

------ Ese relato claro y preciso, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado hace a la autosuficiencia o la debida fundamentación del recurso interpuesto y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ Es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el

examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (conf.: STJCH, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II.** No obstante ello, y analizados los fundamentos de la queja plasmados en el punto V de fs. 120/122vta., no se cumple con la carga de criticar concreta y razonadamente cada uno de los razonamientos que dieron sustento a la resolución denegatoria. La presentación contiene argumentos que no bastan para demostrar los vicios alegados, quedando sólo en la expresión de una posición disímil a la de los juzgadores; y no guardan coherencia con las constancias comprobadas de la causa.----------

------ No está de más recordar, que es jurisprudencia monocorde de este Tribunal que el recurso de queja es una presentación formal que debe examinarse estrictamente y no se pueden de oficio suplir las omisiones en que incurre la parte por ser la competencia de este Superior Tribunal excepcional.----------

///

------ Por todo lo expuesto, comparte esta Sala el control de admisibilidad del recuro de casación que efectuó la Cámara.----------

------ Atento al resultado de la presente, no se regularán honorarios a los letrados intervinientes, Dres. D. G. L. y G. N. W., de conformidad a lo dispuesto por el art. 3 de la ley arancelaria vigente y la Regla Nº 11, Acordada Nº 3821/09 STJCH.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja interpuesta por la demandada, Administración Portuaria de Puerto Madryn, a fs. 117/122 vta.----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** a los letrados intervinientes (art. 3 LH vigente y Regla 11, Ac. Nº 3821/09 STJCH).----------

///

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, agréguese por cuerda a la causa principal y remítase a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para su posterior remisión al Juzgado de Origen.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 23/09/2014.

Registrada bajo el N° 83/SRE/2014. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria

///